



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
TURBO, ANTIOQUIA

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Providencia:	Auto Interlocutorio N° 144
Proceso:	SRPA
Delito:	Homicidio
Adolescente:	Yeison David Gómez López Yefferson Moreno Guerrero
CUI:	05 837 60 00353 2010 80383
Radicado:	05 837 31 84 001 2022 001058
Decisión:	Accede Solicitud de Preclusión

Por medio del presente pronunciamiento, procede este Despacho a resolver la solicitud de Preclusión de la Investigación presentada por el señor Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la ley 906 de 2004 (Código Procesal Penal)

La Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescente de la Fiscalía General de la Nación, recolectó información en el trámite de investigación para establecer la responsabilidad de los jóvenes Yeison David Gómez López y Yefferson Moreno Guerrero, en calidad de presuntos autores del delito de Homicidio artículo 103 del Código Penal, por hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 2010, alrededor de las 03:30 horas, cuando miembros de la unidad Básica de investigación de Policía Nacional por información de que se encontraba un cadáver en la morgue de la ESE Francisco Valderrama se trasladaron hasta allí, en el lugar los efectivos encontraron el cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de JUAN FELIPE CHAVERRA LOPEZ de 19 años de edad identificado con la tarjeta de identidad número 911012-16840 en cuyo cuerpo se logra evidenciar signos de violencia: tres heridas en el cuerpo al parecer ocasionadas con arma blanca corto punzante y corto contundente según relatos y entrevistas estas heridas fueron ocasionadas por dos menores de edad de nombres YEISON GOMEZ LOPEZ y YEFERSON MORENO GUERRERO DAVID hechos ocurridos en la plazoleta el pescador de turbo durante las festividades del distrito.

El señor Fiscal presenta solicitud de preclusión de la investigación adelantada por el delito de Homicidio en contra los jóvenes Yefferson Moreno Guerrero, por prescripción y Yeison David Gómez López por fallecimiento, a quienes no se le alcanzó a imputar cargos, en efecto se procede a programar la audiencia que la solicitud amerita.

De conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal y una vez instalada la audiencia, el Juez concede el uso de la palabra al señor Fiscal para que exponga su sustento respecto a la preclusión de la investigación con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física e información legalmente obtenida como presupuesto al ruego, además el fundamento legal respecto al ajuste a lo normado en el numeral 1º del Artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, el cual reza imposibilidad para iniciar o continuar con el ejercicio de la acción Penal.

La Fiscalía en uso de la palabra, invoca la causal de imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por prescripción de la acción legal, argumentando que:

“...el artículo 250 de la constitución nacional, numeral 4, faculta a la fiscalía para solicitar la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; se trata entonces de un claro mandato, para el fiscal de formular ante el juez de conocimiento solicitud de preclusión en aquellos eventos en que no hubiese podido recolectar evidencia o elementos materiales de prueba, que le permitan sostener una acusación; la preclusión tradicionalmente se ha inspirado en los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

En sentencia C-920 de 2007, la corte constitucional se ha ocupado de esta figura y dijo que la preclusión de la investigación es una institución procesal que permite la terminación del proceso penal, sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación, lo que implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal respecto de los hechos objeto de la investigación.”

Indicó que el objetivo de la audiencia es que su señoría declare la PRECLUSIÓN de la presente 058376000353201080383 que se ha venido adelantando, por el presunto delito de “HOMICIDIO ” en contra de los jóvenes YEISON DAVID GOMEZ LOPEZ, identificado con T.I N° 940816-20827 expedida en Turbo - Antioquia, nacido el 16 de Agosto de 1994 en Turbo - Antioquia, quien era residente del barrio Julia Orozco del municipio de Turbo - Antioquia, hijo de TOMAZA GOMEZ LOPEZ y ANTONIO VEGA BARRIOS, quien a la fecha contaría con 27 años de edad y el joven YEFERSSON MORENO GUERRERO identificado con T.I N° 940202 26646 de Turbo-Antioquia, nacido el 02 de febrero de 1994 en el municipio de Turbo -Antioquia, residente para la fecha de los hechos en la calle 114 cra 16 del barrio julia Orozco de turbo hijo de MANUEL ANTONIO MORENO HIDALGO Y MANUELA GUERRERO LEON y quien a la fecha cuenta con 28 años de edad..

Esto al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 y 332 numeral primero de la ley 906 de 2004 que expresa: “imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal” y en armonía con el artículo 82 numerales 1 respecto al joven YEISON DAVID GOMEZ LOPEZ y 4 respecto a YEFERSSON MORENO GUERRERO , artículo 83 del código penal, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).

Por su parte el Artículo 173 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) establece en el “ARTÍCULO 173. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal.”

La conducta punible objeto de investigación se encuentra tipificada en el título 1 de los delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo segundo esto es el artículo 103 del código de las penas, modificado por la Ley 890 de 2004, Art. 14 del Código Penal, “HOMICIDIO”, por lo que la sanción a imponer en caso de sentencia condenatoria excedería de cinco años de prisión esta sería de (208 A 450 MESES), en caso de haber sido cometida por un mayor de edad, pero encontrándonos frente a dos menores como indiciados y de conformidad con el artículo 177 de la ley 1098 de 2006, sería aplicable este tipo de sanción establecida en el mismo. De acuerdo al art. 177 ídem modificado. Por la Ley 1453 de 2011, CAPÍTULO IV SANCIONES Artículo 177. Sanciones. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado la responsabilidad penal: 1. La amonestación 2. La imposición de reglas de conducta 3. La prestación de servicios a la comunidad 4. La libertad asistida 5. La internación en medio semicerrado 6. La privación de libertad en centro de atención especializado. Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Parágrafo 1º. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El defensor de familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos. Parágrafo 2º. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución. Artículo 178. Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. Ahora bien y De acuerdo al art. 187 ídem modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, la privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde 1 hasta 5 años.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas. Lo cual equivale a señalar que la pena máxima sería de ocho (8) años y en consecuencia de acuerdo a nuestro Código Penal, estaría prescrita la acción penal.

Describió los hechos jurídicamente relevantes descritos en la introducción de esta providencia.

En desarrollo de los actos urgentes se realizaron las siguientes actividades investigativas:

1. *Informe ejecutivo FPJ -3 del 14 de noviembre del 2010 suscrito por el P.T YEISON ANDRES MAYA LOPEZ*
2. *Reporte de iniciación formato FPJ 1 suscrito por P.T YEISON ANDRES MAYA LOPEZ de fecha 14/11/2010.*
3. *DECLARACION JURADA FPJ- 15 realizada a la joven KELLY TATIANA MARTINEZ DIAZ de fecha 17/11/2010*
4. *Inspección técnica a cadáver formato FPJ 10 suscrito P.T YEISON ANDRES MAYA LOPEZ de fecha 14/11/2010.*
5. *solicitud de análisis de EMP Y EF FPJ -12 P.T TAIRO GONZALEZ MORENO de fecha 14/11/2010.*
6. *Álbum fotográfico suscrito P.T TAIRO GONZALEZ MORENO de fecha 14/11/2010.*
7. *Entrevista en formato FPJ 14 realizada a la joven KELLY TATIANA MARTINEZ DIAZ de fecha 14/11/2010*
8. *Informe pericial de necropsia practicado a JUAN FELIPE CHAVERRA LOPEZ, suscrito por el medico forense CARLOS OQUENDO MORENO DE fecha 14/11/2010*
9. *Informe ejecutivo FPJ -3 SUSCRITO POR EL P.T JOSE MIGUEL MENDOZA BURGOS DE FECHA 16/11/2010*
10. *Entrevista FPJ-14 realizada al menor YEFERSSON MORENO GUERRERO DE FECHA 15/11/2010.*
11. *Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor YEFERSSON MORENO GUERRERO.*
12. *Declaración jurada FPJ-15 realizada a la señora LIGIA ESTHER LOPEZ ZAMBRANO DE FECHA 16/11/2010*
13. *Informe ejecutivo FPJ -3 suscrito POR EL P.T JOSE MIGUEL MENDOZA BURGOS DE FECHA 14/11/2010*
14. *Formato de arraigo del menor YEISON DAVID GOMEZ LOPEZ de fecha 14/11/2010.*
15. *Fotocopia de la tarjeta de identidad del MENOR YEISON DAVID GOMEZ LOPEZ.*
16. *INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE APREHENSION EN FLAGRANCIA -FPJ -5- suscrito por el policía ERIK LOPEZ MAZA de fecha 14/11/2010.*
17. *Acta de derechos del aprehendido FPJ- 6 del menor YEISON DAVID GOMEZ LOPEZ suscrita por el policía ERIK LOPEZ MAZA fechado del 14/11/2010.*
18. *Orden de libertad expedida por el fiscal del menor YEISON DAVID GOMEZ LOPEZ de fecha 14/11/2010*
19. *Declaración jurada FPJ 15 realizada al joven CARLOS ANDRES QUINTO MURILLO de fecha 10/03/2012.*
20. *Declaración jurada realizada a la señora LIGIA ESTHER LOPEZ ZAMBRANO fechado 02/04/2012.*
21. *ORDENES A POLICIA JUDICIAL de fecha 27/03/2012.*
22. *Registro civil de defunción del joven YEISON DAVID GOMEZ LOPEZ quien se identificaba CON T.I 940816-20827 con indicativo serial 07135442 Y fecha de fallecimiento el dia 05 de mayo de 2012 EN GALAPA ATLANTICO.*
23. *ORDEN A POLICIA JUDICIAL N° 1399890 DE FECHA 20/05/2016.*
24. *INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11- suscrito por Ariel Miguel Polo Caldera fechada del 05/12/2016.*
25. *Registro de Nacimiento del menor YEFERSSON MORENO GUERRERO*
26. *ORDEN A POLICIA JUDICIAL N° 5673110 DE FECHA 06/072020*

Finalmente informó que el día 18 de mayo de 2021 asumió funciones como Fiscal 122 para el SRPA Local del municipio de Turbo, por lo que procedió a revisar la carga y de la lectura de la presente carpeta se infiere que ya operó el fenómeno de la prescripción, pues la

ocurrencia de los hechos fue el día 14 de noviembre de 2010 que a la fecha han transcurrido 11 años 5 meses y algunos días.”

Al resolver una tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia unificó su criterio respecto del término para calcular la prescripción de la acción penal en procesos penales adelantados contra adolescentes, bajo las previsiones del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 del 2006-. En la providencia aseguró que esta prescripción de la acción debe calcularse a partir de las sanciones especiales previstas en ese cuerpo normativo y las reglas señaladas en el artículo 83 del Código Penal -Ley 599 del 2000-, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas por la Ley 1154 del 2007, la Ley 1426 del 2010 y la Ley 1474 del 2011.

Para explicar lo anterior, inicialmente aseguró que el artículo 173 de la Ley 1098 prevé que la potestad punitiva del Estado se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004).

Por ello, y en esa particular materia, el fallo enfatizó que el legislador dispuso una remisión a la normativa penal sustantiva y adjetiva para adultos. Así las cosas, el alto tribunal precisó cinco reglas de esta prescripción en procesos penales contra adolescentes:

1. *libertad de las previstas en el artículo 177 de la Ley 1098, la acción penal prescribirá en el término previsto en el inciso 4º del artículo 83 de la Ley 599 del 2000, esto es, en cinco años contados desde la ocurrencia del hecho.*
2. *Si se procede contra adolescente entre 16 y 18 años de edad por delito sancionado con pena máxima que sea o exceda de seis años, distinto de los punibles de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la acción penal fenecerá en el plazo de cinco años desde la ocurrencia del hecho (inciso 1º del artículo 187 de la Ley 1098 y el artículo 83 de la Ley 599)*
3. *Si se trata de adolescente de entre 14 y 18 años vinculado con la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el término será de ocho años contados desde la ocurrencia del hecho (inciso 3º del artículo 187 de la Ley 1098 y el artículo 83 de la Ley 599).*
4. *El lapso de prescripción de la acción penal se incrementa de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º, 3º y 6º del artículo 83 de la Ley 599 o cuando el proceso deba suspenderse mientras se logra la comparecencia del procesado.*
5. *El aumento del término aplicable a servidores públicos, por obvias razones, no tiene cabida en diligenciamientos tramitados contra adolescentes. Luego de formulada la imputación, el conteo del término se interrumpirá y volverá a correr por un lapso igual a la mitad del originalmente previsto, sin que en tal evento pueda ser inferior a tres años (artículo 292 de la Ley 906).*

En estos casos, luego de formulada la imputación, el término prescriptivo será de 15 años cuando se trate de delitos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista o desplazamiento forzado, y será de 10 años cuando se proceda por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o incesto, cometidos en menores de edad (M. P. Eugenio Fernández Carlier). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-15849-2018 (101355), Dic. 5/18.

Otra referencia jurisprudencial es la Sentencia T-023 del 28 de enero de 2019 – Corte Constitucional, Magistrado Ponente Mg. Carlos Bernal Pulido y Cabe resaltar que, en el presente caso, como no se ha formulado imputación, no se ha interrumpido el término extintivo.

Para esta solicitud, se acoge el tercer criterio, dado que cuando el adolescente presuntamente incurrió en la conducta de Homicidio Art. 103, código penal, contaba con 16 años de edad, hoy en día tiene 28 años. La conducta investigada está tipificada en el artículo 103 del Código Penal, el cual establece pena de prisión (para adultos) de 208 a 450 meses reza lo siguiente el Artículo 103 C.P. Homicidio El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, para este tipo penal, tratándose de menores de edad entre 14 y 18 años de edad, proceden las sanciones previstas en el (Art. 177 de la Ley 1098 de 2006 (C.I.A.), en cuyo caso el término de prescripción es de ocho años contados desde la ocurrencia del hecho, el cual ya feneció.

En suma, de lo anteriormente expuesto, una de las causales objetivas de extinción de la acción penal es la muerte del implicado, la cual debe estar debidamente demostrada en la actuación, es decir, debe aportarse el certificado de Registro Civil de defunción es por tal motivo que se da el traslado del mismo bajo indicativo serial 07135442 perteneciente al joven YEISON DAVID GOMEZ LOPEZ quien falleció de manera violenta el día 05 de mayo de 2012 en el municipio de Galapa –Atlántico.

Así las cosas, estima este delegado que demostrada la muerte del indiciado, no es procedente continuar adelante con la actuación penal, dado que siendo el trámite el de corte adversarial, se carece de contradictor para este agente fiscal, además, en razón de lo dispuesto por los artículos 82 del Código Penal y 77 del Estatuto Procedimental (Ley 906 de 2004) y 173 CIA

Por lo anteriormente expuesto su señoría, es viable y procedente, solicitarle a usted de manera respetuosa que se decrete la extinción de la acción penal por prescripción del joven Yefersson Moreno Guerrero y muerte del indiciado correspondiente al joven Yeison David Gómez López, y en consecuencia se ordene la preclusión de acuerdo al artículo 332 numeral 1. Petición señor juez que es conforme a lo preceptuado por la ley, la jurisprudencia y lo normado en el código de procedimiento penal, dándosele cumplimiento, así al debido proceso.

La pretensión que se presenta Señor Juez es que se decrete la preclusión, por presentarse la circunstancias descrita en el artículo 332 de la ley 906 de 2004, numeral 1, esto es IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en armonía con el artículo 82 numerales 1, 4 y 83 del código penal, 173 del CIA, esto es la declaratoria de la extinción de la acción penal por prescripción y muerte del indiciado.

La Defensora Pública manifestó que coadyuva totalmente la solicitud presentada por el señor Fiscal, en el sentido de que se declare la preclusión de la investigación por muerte del procesado, teniendo en cuenta el material probatorio que el señor fiscal corrió traslado se puede apreciar en el certificado de defunción que el señor Yeison David Gómez López está fallecido, por lo cual solicita se extinga la acción penal y precluya la investigación, basado en el artículo 332 numeral 1 del código de procedimiento penal y respecto a la prescripción de la acción contra su defendido

Yefersson Moreno Guerrero coadyuva la solicitud del señor fiscal y solicita que se precluya la investigación teniendo en cuenta artículo 332 numeral 4 del código de procedimiento penal ya que desde la ocurrencia de los hechos en el año 2010, han transcurrido más de 11 años y ni siquiera se hizo la audiencia de formulación de imputación con el material probatorio aportado por el fiscal quedó claro que la acción penal por el paso del tiempo prescribió y solicitó se acoja las solicitudes del fiscal.

El Comisario de Familia coadyuva la solicitud realizada por el señor fiscal la cual estuvo bien fundamentada y las pruebas dan cuenta que el joven Yeison David Gómez López falleció y respecto al joven Yefersson Moreno Guerrero han pasado más de 11 años, luego se justificó la solicitud de preclusión

CONSIDERACIONES

El artículo 144 de la Ley 1098 de 2006 sobre el procedimiento aplicable en asuntos penales de adolescentes, establece que: “Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquella que son contrarias al interés superior del adolescente.”

El artículo 332, de la Ley 906 de 2004, consagra como uno de los eventos para presentar la solicitud de preclusión y en especial el ordinal 1° indica la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal.

De acuerdo al extracto jurisprudencial del 24 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia señaló que “...los artículos 331 a 335 del Código de Procedimiento Penal regulan la preclusión de la investigación estableciendo que puede ser decretada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, a instancias de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación, cuando encuentre acreditada una de las situaciones contempladas en el canon 332:

- “1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este Código”.

“También procede la preclusión en cualquier etapa del trámite cuando se verifique la configuración de los motivos de extinción de la acción penal del artículo 77 del

Código de Procedimiento Penal, a saber: muerte del imputado o acusado, prescripción, amnistía, oblación, caducidad de la querella y desistimiento. Y en los previstos en el artículo 82 del Código Penal que, adicional a los anteriores, prevé el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley.”

“La normatividad referida no distingue entre la preclusión solicitada en la etapa de la investigación antes de la formulación de la imputación y la impetrada después de la misma, situación comprensible si se considera la estructura progresiva del sistema procesal acusatorio.”

“En efecto, una vez instaurada la denuncia o iniciada de oficio la indagación, el Fiscal elabora el programa metodológico orientado a constatar la materialidad y autoría de los hechos investigados. Si luego de desplegar amplias y suficientes labores investigativas, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, logra establecer la configuración del delito e inferir razonablemente la autoría o participación en el mismo, imputará cargos al investigado. Por el contrario, si no obtiene dicha convicción y, además, encuentra presente alguna de las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, podrá solicitar la preclusión de la investigación...”

Resumiendo, dígase que en el presente asunto se accederá a la solicitud rogada por el señor fiscal que ahora actúa como delegado para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el municipio de Turbo, quien a propósito se posesionó del cargo en mayo del 2021, en funciones que no superan los 12 meses; así fue que el fiscal delegado amparado en el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, además apoyado igualmente en lo anunciado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 15849 del 5 de diciembre de 2018, que a propósito, unificó el criterio respecto del término para calcular la prescripción de la acción penal en procesos penales adelantados contra adolescentes ruega en derecho la solicitud de la preclusión de la investigación y consecuencialmente la extinción de la acción penal para ambos por muerte y paso del tiempo; entonces, sí se atiende y entiende que la conducta punible o en un mejor decir los hechos que ameritaron las diligencias preliminares ocurrieron el 14 de noviembre de 2010, sin duda alguna se puede aseverar que a la fecha han transcurrido más de 11 años sin judicializarse en todo el esplendor la conducta delictiva del implicado YEFERSSON MORENO GUERRERO, lo anterior trae como consecuencia la preclusión de la investigación ampliamente referida en el cuerpo de esta providencia, dígase entonces que fue el paso del tiempo el que favoreció a este joven implicado en la conducta referida.

De otro lado acreditada la defunción del joven YEISÓN DAVID GOMEZ LÓPEZ dígase que el ejercicio de la acción penal cede y como tal se hace inviable dado que el Estado por medio de la fiscalía y la jurisdicción penal como tal pierde la potestad

ipso facto quedando solo la facultad declarar la extinción de la acción penal y consecuencialmente la preclusión de la investigación como así se hace.

El despacho y dada la circunstancia que rodeo el presente asunto, esto es, el fallecimiento de uno de los implicados y el paso del tiempo para el otro se procede en derecho como ya se anunció y se ordena la preclusión de la investigación procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Antioquia, con funciones de conocimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL dentro de las diligencias identificadas con Código Único de Investigación 05 045 60 01306 2015 80032 y radicado interno número 2022 - 00058 adelantadas en contra de los jóvenes YEFERSSON MORENO GUERRERO, por la pérdida de la potestad investigativa y YEISÓN DAVID GOMEZ LÓPEZ, fallecido, ambos implicados en las conductas delictivas de Homicidio, conforme a lo aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Consecuencialmente con lo anterior, **SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA “INVESTIGACIÓN”** donde estaban implicados los jóvenes ya referenciados.

TERCERO. Ejecutoriada en debida forma la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas des anotación en los registros que reposan en el despacho, libros físicos y registro digitales y electrónicos.

CUARTO. La presente determinación se entiende notificada en ESTRADOS y contra ella proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO

JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)